

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BURCAPE HOUSE, S.L., EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “SECTOR S-26 SOLAR” DE 2,82 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN QUINTADU T2 13KV (BURGOS).

(CFT/DE/159/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en nombre y representación de la sociedad BURCAPE HOUSE, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en nombre y representación de la sociedad BURCAPE HOUSE, S.L. (en lo sucesivo, “NORSOL”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo

de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Sector S-26 Solar”, de 2,82 MW, con punto de conexión en la subestación Quintadu T2 13kV.

La representación legal de NORSOL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 6 de octubre de 2022, NORSOL presentó ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica por cuantía de 200.000 euros.
- Con fecha 11 de octubre de 2022, el órgano administrativo remitió la confirmación de la adecuada constitución de la garantía.
- El 31 de enero de 2023, IDE REDES publicó una capacidad disponible de 2,82 MW en el nudo Quintadu T2 13kV.
- El 7 de febrero de 2023, NORSOL presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Sector S-26 Solar” de 2,82 MW.
- El 20 de marzo de 2023, IDE REDES comunica la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión por no haber acreditado la presentación ante el órgano competente de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica y que el órgano competente se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida. No obstante lo anterior, en el apartado observaciones de GEA, IDE REDES manifiesta que la inadmisión se produce por usar la misma garantía que en el expediente 9041831738. La instalación tramitada en dicho expediente ha obtenido permiso de acceso y conexión para el mismo titular, la misma referencia catastral y el mismo nudo de la red de distribución objeto del presente conflicto.
- A juicio de NORSOL, la inadmisión de la solicitud es contraria a la normativa ya que, junto con la solicitud de acceso, se presentó la confirmación sobre la adecuada constitución de la garantía. Asimismo, toda vez que la garantía económica cumple con lo indicado en la normativa, no está explícitamente regulado el número de veces que una misma garantía económica puede ser reutilizada y, dado que la finalidad de la garantía es la obtención de la autorización de explotación, a efectos de la tramitación de las autorizaciones administrativas, ambos permisos de acceso y conexión se considerarían como una continuidad de instalaciones de producción y no se tramitarían de forma independiente, la forma en que se ha procedido con respecto a la garantía económica, se entiende correcta y acorde a la normativa.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto de acceso y se ordene a IDE REDES a tramitar y resolver la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Sector S-26 Solar” de 2,82 MW.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 3 de mayo de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a NORSOL e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar acceso al expediente y ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedidos, IDE REDES presentó escrito en fecha 12 de junio de 2022, en el que manifiesta que:

- El 13 de octubre de 2023 – debería decir 2022- NORSOL solicitó permiso de acceso a IDE REDES para la planta fotovoltaica “Sector S-26 Solar” de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Villatoro 45kV. Dicha solicitud fue acompañada de la necesaria confirmación del órgano competente de haberse cumplido con la obligación de presentación de garantía económica.
- Con fecha 9 de febrero de 2023, IDE REDES remitió a NORSOL comunicación de permiso de acceso y conexión para la instalación “Sector S-26 Solar” para una potencia de 1,76 MW, con número de expediente 9041831738.
- El 7 de febrero de 2023, NORSOL presenta nueva solicitud de acceso y conexión para otra instalación fotovoltaica identificada con el mismo nombre, “Sector S-26 Solar”, de 2,82 MW. Junto a dicha segunda solicitud, NORSOL presenta la misma comunicación del órgano competente confirmando la aportación de la garantía para el proyecto de instalación fotovoltaica “Sector S-26 Solar”, de 5 MW, de fecha 11 de octubre de 2022. Esto es, NORSOL presenta la misma confirmación de garantía económica para dos proyectos fotovoltaicos distintos.
- Es por esta razón por la que IDE REDES inadmite la segunda solicitud, por no cumplirse con el requisito de aportación de certificado de la administración de presentación correcta de garantía.
- A juicio de IDE REDES, el RD 1183/2020 hace referencia a una instalación de manera individual, por lo que la garantía económica debe estar asociada de manera inequívoca y única a la instalación para la que se están solicitando los permisos de acceso y conexión. De no ser así, en el caso de disponer de la misma garantía económica para varios expedientes, de darse un incumplimiento y/o caducidad de alguno de los

mismos, llevaría asociado inevitablemente la ejecución del aval para ambas instalaciones.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 13 de junio de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 18 de junio de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que ratifica sus alegaciones.

Transcurrido ampliamente el plazo, NORSOL no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la imposibilidad de reutilizar el remanente de la garantía económica y su consecuencia jurídica

A la vista de los Antecedentes de hecho, el objeto del presente conflicto versa sobre la posibilidad o no de reutilizar la garantía económica necesaria para obtener la autorización de explotación de una segunda instalación cuando la potencia obtenida en el permiso de acceso de la primera instalación es inferior a la potencia asegurada en la garantía económica depositada, es decir, si la misma garantía económica puede asegurar dos instalaciones cuya potencia conjunta no supere la potencia garantizada.

Así, en el presente supuesto estamos ante dos solicitudes de acceso y conexión para dos instalaciones distintas, aunque de misma denominación, tecnología de generación y ubicación geográfica. La primera de ellas, de fecha 13 de octubre de 2022, para una potencia de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Villatoro 45kV, que en fecha 9 de febrero de 2023 obtuvo el permiso de acceso y conexión para una potencia de 1,73 MW. La segunda solicitud, de fecha 7 de febrero de 2023, para una potencia de 2,82 MW, con punto de conexión en la subestación Quintadu T2 13,2kV. Es un hecho no controvertido que NORSOL presenta, junto a ambas solicitudes de acceso, los mismos resguardo de depósito de la garantía y la confirmación de adecuada constitución de la garantía por el órgano administrativo competente para la instalación fotovoltaica “Sector S-26 Solar”, de 5 MW, ubicada en el término municipal de Burgos.

Centrado el debate en si la misma garantía económica para una potencia de 5 MW puede asegurar las instalaciones denominadas “Sector S-26 Solar” de 1,76

MW y de 2,82 MW, a los efectos de iniciar la tramitación de obtención de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 del RD 1183/2020¹, es cierto que la normativa de acceso no regula de forma expresa este supuesto de hecho. No obstante lo anterior, como indica IDE REDES en su escrito de alegaciones, el RD 1183/2020 hace referencia en múltiples ocasiones a la necesidad de que la garantía económica asegure una instalación y, por tanto, no sea posible una garantía única para múltiples instalaciones.

En este sentido, el artículo 23.4 apartado segundo del RD 1183/2020 establece que *“En el resguardo de la garantía debe indicarse expresamente la referencia a este artículo, así como, al menos, los siguientes datos de la instalación: tecnología, nombre y ubicación del proyecto, y potencia instalada del mismo para su identificación.”*

De la lectura del precepto anterior se deduce sin género de duda que la garantía económica debe asegurar una única instalación, ya que deben indicarse expresamente en el resguardo de la garantía los datos identificativos de la instalación, precisamente, para que el gestor de la red pueda comprobar que la garantía económica asegura la instalación objeto de la solicitud y no otra.

Asimismo, el artículo 23.1 *in fine* del RD 1183/2020 articula indiciariamente la forma de obtener el resultado perseguido por NORSOL con la reutilización de la garantía, indicando que *“Una vez emitido el permiso de acceso, si este se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, el titular del permiso podrá modificar la cuantía de la garantía depositada para ajustarla a la capacidad otorgada.”* Esto supone que el promotor que haya constituido una garantía para una potencia superior a la finalmente obtenida en el permiso de acceso puede ajustar la garantía a la capacidad otorgada, pero no a la inversa: utilizar la misma garantía para tantas instalaciones como potencia conjunta pueda asegurar por cuantía económica.

Por todo lo anterior, se concluye que la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión presentada el 7 de febrero de 2023 para la instalación “Sector S-26 Solar”, de 2,82 MW es ajustada a la normativa de acceso, en cuanto que dicha instalación no posee una garantía económica adecuadamente constituida, como determina el artículo 8.1 a) del RD 1183/2020.

Sentado lo anterior, para el caso de que se pretendiera por NORSOL que la instalación garantizada sea la misma en atención a que tienen la misma denominación, tecnología de generación y ubicación geográfica, la conclusión desestimatoria no varía puesto que no pueden considerarse la misma instalación, ya que incumple lo dispuesto en el Anexo II.1 b) del RD 1955/2000²,

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

en relación con la limitación del incremento máximo del 5% de la capacidad concedida originalmente, por lo que no cabría sostener que se trata de la misma instalación y que, en consecuencia, se debería haber admitido a trámite la solicitud.

Por ello, tampoco cabe ahora sostener que lo procedente hubiera sido admitir a trámite la solicitud y otorgar una ampliación de la potencia de la instalación que obtuvo el permiso de acceso y conexión, con el límite del 5% de la potencia de la instalación original, puesto que el promotor ha presentado una nueva solicitud de acceso y conexión para una instalación distinta, y no una solicitud de actualización del permiso de acceso y conexión concedido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en nombre y representación de la sociedad BURCAPE HOUSE, S.L., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Sector S-26 Solar”, de 2,82 MW, con punto de conexión en la subestación Quintadu T2 13,2kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.